

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1204

Proceso: *Reivindicatorio de Dominio*
Demandante: *Floralba Hernández Castro*
Demandado: *Floralba Mazo Martínez*
Radicado: *76-122-40-87-001-2019-00006-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Prorrogar la competencia para conocer del presente proceso, en la forma y términos del artículo 121 del Código General del Proceso y la procedencia de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso Reivindicatorio de Dominio promovida por la Señora Floralba Hernández Castro, en contra de la Señora Floralba Mazo Martínez, fue presentada ante ésta Oficina Judicial el 12 de enero de 2019.

Reunidos los requisitos formales que exige la codificación civil y procesal que regula la materia, el Juzgado admitió la demanda por medio del Auto No. 018 de enero 21 de 2019.

Dicha providencia, fue notificada en forma personal a la Señora Floralba Mazo Martínez, el día 23 de mayo de 2019, siendo contestada en término y proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales fueron igualmente replicadas por la parte demandante, en su debida oportunidad procesal.

Posteriormente, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, incorporando modificaciones en cuanto al hecho primero y el acápite de las pruebas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto*”

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Pues bien, sea lo primero indicar que por disposición del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia sanitaria suscitada en torno a la pandemia por COVID-19, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, salvo las excepciones previstas en los mismos, entre el día lunes, dieciséis (16) de marzo de 2020 y el día martes, treinta (30) de junio del mismo año, reanudándose a partir del día hábil siguiente, esto es, del miércoles primero (1º) de julio que calenda.

Corolario de lo dicho, el Despacho hará uso de la facultad atribuida al juez de conocimiento, para que de manera excepcional pueda prorrogar hasta por seis (06) meses y por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, previas las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-341, proferida 24 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, estableció lo siguiente:

“El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer.

Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, ese ejercicio legislativo está guiado por un principio de racionalidad, por lo tanto, se presume que la fijación de las etapas procesales pasa por la consideración de cánones constitucionales, y es guiado por criterios de oportunidad, conveniencia que justifican el por qué para decidir un asunto se prevé por ejemplo un lapso de un (1) año y no de un término diferente –menor, o más amplio-.

*Sin embargo, la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que **no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.” (Negrita fuera de texto)

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y del análisis del caso y su confrontación con los criterios que la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto para efecto de determinar las características de cada proceso en particular y con ello, la posibilidad de determinar ante cuáles circunstancias puede el Juez excepcionalmente desbordar el término de un (01) año, entre la notificación del auto admisorio o de mandamiento ejecutivo de pago y la sentencia que ponga fin a la instancia, se concluye por éste Servidor Judicial que dada su complejidad y la conducta de las partes, plasmada en los múltiples pronunciamientos elevados al interior del proceso, la valoración global del procedimiento y los intereses que se debaten en el trámite, es procedente que éste Servidor Judicial prorrogue por una sola vez y por el periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda.

Ahora bien, frente a la reforma de la demanda ideada por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, *“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* procediendo por una sola vez y siempre que en ella se incorpore una alteración a las partes del proceso, las pretensiones, **los hechos en que ellas se fundamentan o si se piden o aportan nuevas pruebas.**

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda estando dentro del término otorgado por la Ley, la cual se encuentra debidamente integrada en un solo escrito y que reúne además los presupuestos establecidos para su procedencia, pues tanto los fundamentos fácticos, como las pruebas fueron modificadas, sin que ello implicara un cambio en la naturaleza del proceso, por lo que se dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Por ello, habrá de ordenarse la notificación de la reforma a la parte demandada, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 del mismo compendio normativo, esto es, por anotación en estado, corriendo traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero: **PRORROGAR** por una sola vez y por periodo de seis (06) meses, el término para resolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

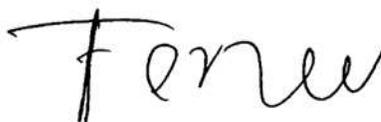
Segundo.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

Tercero.- NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, por anotación en estado.

Cuarto.- CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días hábiles**, los que correrán transcurridos tres (3) días desde la notificación del presente proveído, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

Quinto.- ADVERTIR a la parte demandada que dentro del nuevo traslado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el traslado de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



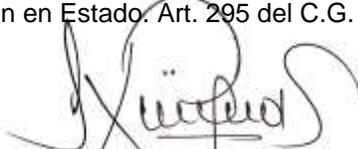
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 029

Del Auto anterior **1204** de fecha **octubre 20-20**
Hoy, **octubre 21-20** se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria